

ST-  
4



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

hlp

003500 APR 25 17

11.48

18888  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Oficio núm. INE/DEOE/0316/2017

Ciudad de México,  
25 de abril de 2017.

ING. RENÉ MIRANDA JAIMES  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES  
P R E S E N T E

En atención al oficio INE/DERFE/0039/2017, por medio del cual remitió copia del similar IEEM/DPC/0057/2017, signado por la Mtra. Liliana Martínez Garnica, Directora de Participación Ciudadana y Representante del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) ante el Grupo de Trabajo, encargada del desarrollo de las actividades relativas al Voto de las y los Mexiquenses Residentes en el Extranjero, en el que formula una consulta sobre el procedimiento del registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, así como el establecimiento del local único para el Escrutinio y Cómputo de este tipo de votación, para la elección de Gobernador en el Estado de México; me permito comentarle lo siguiente:

Con relación al Registro de los Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes el IEEM señala:

(...)

*Cuáles serán los mecanismos pertinentes para que los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes puedan registrar a sus representantes ante la MEC y generales para el Voto de los Mexiquenses que radiquen en el Extranjero, principalmente ante qué instancia se realizará dicho registro, en qué fechas y cuáles serán los requisitos y procedimientos*

(...)

Al respecto, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE) se señala en el artículo 259, numerales 1, incisos a) y b) y 2, lo siguiente:

(...)

**Artículo 259.**

**1.** Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

**a)** En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y

**b)** En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

**2.** Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

(...)

De la misma manera, se señala en el artículo 346 de la LGIPE, numerales 4 y 5:

(...)

**Artículo 346**

*4. Los partidos políticos y candidatos independientes designarán dos representantes por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.*

*5. En caso de ausencia de los funcionarios titulares y suplentes de las mesas, la Junta General Ejecutiva determinará el procedimiento para la designación del personal del Instituto que los supla.*

En el artículo 349 de la ley referida, se indica en los numerales 2, 3 y 4 lo siguiente:

(...)

**Artículo 349**

(...)

*2. El personal del Instituto designado previamente por la Junta General Ejecutiva, procederá, en presencia de los representantes generales de los partidos políticos, a realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las respectivas mesas, para obtener el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, por entidad federativa, que será asentado en el acta de cómputo correspondiente.*

*3. Las actas de cómputo distrital serán firmadas por el funcionario responsable y por el representante general de cada partido político designado para el efecto.*

*4. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este artículo serán realizados en presencia de los representantes generales de los partidos políticos y los candidatos independientes para el cómputo de la votación emitida en el extranjero.*

Conforme al artículo 254 del Reglamento de Elecciones (RE), el registro de representantes generales y ante Mesas Directivas De Casilla, de partidos políticos y candidaturas independientes, en cualquier Proceso Electoral Federal o Local, sean éstos ordinarios o extraordinarios, se llevará a cabo por el Instituto, de conformidad con los criterios establecidos en la LGIPE y el presente Reglamento por lo que respecta al procedimiento de acreditación.

Por su parte, el artículo 261 del RE establece el procedimiento que se deberá de seguir para verificar que no existe ningún impedimento legal para el registro de los representantes, tal es el caso de que fueran funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, integrantes de las MEC o de las Mesas Directivas de Casilla, Observadores Electorales, Capacitadores Asistentes Electorales y



#### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Supervisores Electorales, o representantes de otras fuerzas políticas, razón por la cual el registro se realizará por parte del Instituto Nacional Electoral (INE).

Además, en el RE se menciona en el artículo 101 que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), junto con otras direcciones integrantes del INE, la implementación del *Capítulo del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero* en el ámbito de sus atribuciones; de la misma manera, se establece que los Organismos Públicos Locales (OPLE) de aquellas entidades federativas cuyas legislaciones contemplen el Voto de los Ciudadanos Mexicanos Residentes en el Extranjero, implementarán las acciones específicas para la instrumentación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto y los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración que se celebren.

Ahora bien, con fecha 14 de octubre de 2016, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG722/2016, bajo el rubro: *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la organización del Voto Postal de las y los Ciudadanos Mexicanos Residentes en el Extranjero para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2016-2017”*.

Con base en lo anterior, es en los Lineamientos para la organización del Voto Postal de las y los Ciudadanos Mexicanos Residentes en el Extranjero para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2016-2017, donde se establece lo relativo a *la representación de los partidos políticos y candidatos independientes* en el **Título III “Integración de las Mesas de Escrutinio y Cómputo y Capacitación Electoral**, en el **Capítulo Primero, Integración de las MEC**, numeral 37, mismo que señala que el INE y los OPL, en atención a la legislación aplicable, acordarán, mediante los Convenios de Coordinación y Colaboración correspondientes, los mecanismos pertinentes para que los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, puedan designar un representante propietario y suplente por cada MEC y un representante general por cada diez mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.

En este sentido, la acreditación se realizará ante el Instituto Nacional Electoral y con base en el procedimiento que para tal efecto apruebe el grupo de trabajo con fundamento en los numerales 3, 9 y 50 de *los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del Voto Postal de las y los Ciudadanos Mexicanos Residentes en el Extranjero para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2016-2017*.

Para ello, se adjunta la propuesta de “Procedimiento para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Escrutinio y Cómputo del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero para la Elección de Gobernador en el Proceso Electoral Local ordinario del Estado de México 2016-2017”, para ser sujeta a consideración del grupo de trabajo y en su caso de la Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, con base en el artículo 52, inciso d) de los Lineamientos.

Ahora bien, respecto del establecimiento del local único, en el oficio del IEEM citado se menciona:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

(...)

*Así mismo, qué características y requerimientos debe cumplir el local único para la instalación de las MEC, qué área será responsable de su aprobación, se tiene algún avance al respecto de su determinación, la fecha en que se aprobará, e incluso quien será el responsable de su equipamiento.*

(...)

Como ya se ha señalado en el Acuerdo INE/CG722/2016 se aprobaron los Lineamientos para la organización del Voto Postal de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2016-2017, es en esta disposición jurídica donde se establece lo concerniente al *establecimiento del local único*, se señala en el **Título III “Integración de las Mesas de Escrutinio y Cómputo y Capacitación Electoral**, en el **Capítulo Primero, Integración de las MEC**, numeral 33, que el Instituto establecerá como sede de las MEC un Local Único ubicado en la capital de la entidad correspondiente.

*Para el establecimiento del local único, se sugiere poner a consideración del grupo de trabajo los siguientes aspectos con fundamento en los numerales 3, 9 y 50 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del Voto Postal de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2016-2017; con el objeto de privilegiar que el procedimiento de escrutinio y cómputo sea en un lugar que esté autorizado por el órgano electoral facultado, garantizando en todo momento que el establecimiento no vulnere la certeza de los resultados de la votación emitida que se está tutelado por diversos órganos electorales, debiendo cumplir también, las siguientes características:*

- Espacio para recepción y clasificación de sobres-voto recibidos.
- Espacio para almacenamiento y resguardo de sobres-voto recibidos.
- Espacio para almacenamiento y resguardo de documentos y materiales que se utilizarán durante el escrutinio y cómputo de los votos.
- Área destinada para el escrutinio y cómputo de los votos en las Mesas de Escrutinio y Cómputo (MEC).
- Área destinada para el cómputo de entidad federativa.
- Espacio para almacenamiento y resguardo de paquetes electorales.

A la luz de estas ideas, el establecimiento del local único deberá ser mandatado por el Organismo Público Local Electoral del Estado de México, con la asesoría y aprobación del Consejo Local del INE de la entidad referida.

En este sentido, las acciones propuestas en este oficio y que se someterán a consideración del Grupo de Trabajo y en su caso de la Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, con base en el artículo 52, inciso d) de los citados Lineamientos, tienen como finalidad garantizar el goce y ejercicio de los derechos y obligaciones de diversos actores electorales, para el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Local 2016-2017 que tendrá verificativo el 4 de junio del presente en el Estado de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Finalmente, hago de su conocimiento lo anterior, en cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, en su séptima sesión extraordinaria celebrada el día 24 de abril de la presente anualidad.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR EJECUTIVO**



**PROFR. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS RIVAS**

C.c.p. **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.**- Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral - Presente  
**Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.**- Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Temporal para el Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2016-2017 - Presente  
**Dr. Ciro Murayama Rendón.**- Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales - Presente.  
**Lic. Edmundo Jacobo Molina.**- Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral - Presente.  
**Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo.**- Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales - Presente.  
**Prof. Gerardo Martínez** - Director de Estadística y Documentación Electoral en la DEOE - Presente.



**PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE  
PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL  
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DEL VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN  
EL EXTRANJERO PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR EN LOS  
PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2016-2017**

**Abril de 2017**

## **Procedimiento para el registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes para el escrutinio y cómputo del voto de los mexicanos residentes en el extranjero para las elecciones de Gobernador en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017**

El registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes para el escrutinio y cómputo del voto de los mexicanos residentes en el extranjero para las elecciones de Gobernador en los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2016-2017, se llevará a cabo de conformidad con los criterios generales establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 254, 255, 256, 257, 260, 261, 262, 263, 265 y el Anexo 9.2 del Reglamento de Elecciones, de acuerdo a lo siguiente:

1. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán registrar un representante propietario y suplente ante cada Mesa de Escrutinio y Cómputo (MEC) y un representante general por cada diez mesas, así como un representante general para el cómputo de entidad federativa de la votación emitida en el extranjero.
2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán solicitar la acreditación de sus representantes ante el Consejo Local del INE en la entidad correspondiente.
3. Previo al inicio del plazo para la acreditación de representantes, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE pedirá a los partidos políticos y candidatos independientes, a través del Organismo Público Local (OPL), designen a las personas que serán responsables de solicitar el registro de sus representantes.
4. Las solicitudes de acreditación de representantes podrán presentarse ante el Consejo Local, a partir del día siguiente a la aprobación de las Mesas de Escrutinio y Cómputo y hasta trece días antes del día de la elección, a través de la propia documentación de los partidos políticos y candidatos independientes, o en los formatos proporcionados por el INE, de manera impresa, contra recibo que expida el funcionario facultado.
5. Los nombramientos de los representantes ante MEC deberán contener los siguientes datos:
  - Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente.

- Nombre del representante.
  - Carácter de propietario o suplente.
  - Clave de elector.
  - Número de Mesa de Escrutinio y Cómputo en que actuará.
  - Lugar y fecha de expedición.
  - Firma del responsable de hacer el nombramiento.
6. Los nombramientos de representantes generales ante mesas deberán contener los siguientes datos:
- Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente.
  - Nombre del representante.
  - Clave de elector.
  - Lugar y fecha de expedición.
  - Firma del responsable de hacer el nombramiento.
7. Los nombramientos de representantes generales para el cómputo de entidad federativa deberán contener los siguientes datos:
- Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente.
  - Nombre del representante.
  - Clave de elector.
  - Lugar y fecha de expedición.
  - Firma del responsable de hacer el nombramiento.
8. Al recibir las solicitudes de acreditación, el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Local deberán verificar que los ciudadanos cuya acreditación se solicite:
- No hayan sido designados como funcionarios de mesa directiva de casilla en la segunda etapa de capacitación.
  - Estén inscritos en el padrón electoral y lista nominal vigentes.
  - No hayan sido acreditados como representantes ante mesas directivas de casilla o generales, por otro partido político o candidato independiente.
  - No hayan sido acreditados como representantes ante MEC, generales ante mesas o generales para el cómputo de entidad federativa, por otro partido político o candidato independiente.

- No hayan sido acreditados como observadores electorales.
  - No hayan sido contratados como supervisores electorales o capacitadores-asistentes electorales.
9. Si algún partido político o candidato independiente pretende registrar como representante a un ciudadano que se encuentre inscrito en el padrón electoral con credencial para votar no vigente o haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla, se negará la acreditación de dicho ciudadano como representante.
- El Vocal Ejecutivo de la Junta Local deberá informar de forma inmediata dicha determinación a la representación del partido político o candidato independiente que solicitó la acreditación del representante, con el propósito de que sustituya a la persona rechazada dentro de los plazos establecidos para tal efecto.
10. Si algún partido político o candidato independiente pretende registrar como representante a un ciudadano que haya sido acreditado como observador electoral o contratado como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral, se preguntará al ciudadano por cuál opción se pronuncia.
- En caso de que el ciudadano opte por participar como observador electoral, supervisor electoral o capacitador-asistente electoral, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local lo notificará de forma inmediata a la representación del partido político o candidato independiente que solicitó la acreditación del representante, para que pida el registro de otra persona dentro de los plazos establecidos para tal efecto.
- En caso de que el ciudadano elija actuar como representante, se dejará sin efectos su acreditación como observador electoral, supervisor electoral o capacitador-asistente electoral, según sea el caso.
- Si no se recibe respuesta por parte del ciudadano, se mantendrá vigente la acreditación que se le haya otorgado como observador electoral, supervisor electoral o capacitador-asistente electoral.
11. Si algún partido político o candidato independiente solicita registrar como representante a un ciudadano que ya se encuentre acreditado como representante (ante mesas directivas de casilla, general, ante MEC, general ante mesas o general para el cómputo de entidad federativa) de otro partido político o candidato independiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local comunicará al partido político o candidato independiente que el ciudadano ya está registrado como representante y que es necesario reemplazarlo, pudiendo registrar a otra persona dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

12. Para realizar la verificación establecida en el numeral 8, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- Después de recibir una solicitud de acreditación, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local deberá remitir, vía correo electrónico, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) la siguiente información: nombre del partido político o del candidato independiente que solicita la acreditación del representante, y nombre y clave de elector de la persona para la que se solicita la acreditación como representante.
- Tras recibir esta información, la DEOE la enviará, vía correo electrónico, a la instancia correspondiente para que ésta, a través de las bases de datos de los sistemas informáticos de la RedINE, verifique que la persona que solicita su acreditación como representante cumpla con lo establecido en el numeral 8.
- Efectuada esta verificación, dicha instancia notificará a la DEOE si la persona que solicita su acreditación como representante se encuentra o no en alguno de los supuestos establecidos en los numerales 9, 10 y 11.
- Vía correo electrónico, la DEOE informará al Vocal Ejecutivo de la Junta Local si la persona que solicita su acreditación como representante se ubica o no en alguno de dichos supuestos, para que se actúe conforme a lo dispuesto para cada caso.

13. El Consejo Local devolverá a los partidos políticos y candidatos independientes el original de los nombramientos, debidamente sellados y firmados por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar.

14. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

15. Con el propósito de garantizar la debida acreditación de los representantes ante las MEC, al presidente de cada mesa se le entregará la relación de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que tengan derecho a actuar en la mesa de que se trate, así como la lista de representantes generales acreditados por partidos políticos y candidatos independientes.

16. Con la finalidad de garantizar la debida acreditación de los representantes durante el cómputo de entidad federativa de la votación emitida en el

extranjero, a los funcionarios responsables de llevar a cabo dicho cómputo se les proporcionará el listado de representantes de partidos políticos y candidatos independientes con derecho a estar presentes durante la realización del cómputo.

17. Concluido el plazo para la acreditación de representantes, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local deberá enviar los listados al OPL, con el objetivo de que éste puedan proporcionar dicha información a los presidentes de las MEC y los funcionarios responsables de realizar el cómputo de entidad federativa de la votación emitida en el extranjero.



EMBLEMA DEL  
PARTIDO POLÍTICO  
O NOMBRE DEL  
CANDIDATO  
INDEPENDIENTE

VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO  
NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE GENERAL DE PARTIDO POLÍTICO  
O CANDIDATO INDEPENDIENTE

CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE \_\_\_\_\_  
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y j), 24 y 90, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, párrafos 1, 3 y 4, 260, 264, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g), y 346, párrafo 4, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, \_\_\_\_\_ acredita al C. \_\_\_\_\_ con clave de elector \_\_\_\_\_ para el cargo de Representante General de Partido Político o Candidato Independiente.

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE  
QUE REALIZA LA ACREDITACIÓN

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE  
ACREDITADO

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017.  
Lugar Día Mes

SELLO

\_\_\_\_\_  
EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO LOCAL

\_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO LOCAL

SON DERECHOS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE A FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

**ARTÍCULO 259, PÁRRAFO 1, NUMERAL 4**

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

4. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

**ARTÍCULO 261, NUMERAL 1, INCISOS A), B), C), D) Y F) Y NUMERAL 2**

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

**ARTÍCULO 346, NUMERAL 4**

4. Los partidos políticos y candidatos independientes designarán dos representantes por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.

**ARTÍCULO 351, NUMERAL 2**

2. Los partidos políticos y los candidatos independientes recibirán copia legible de todas las actas.

EMBLEMA DEL  
PARTIDO POLÍTICO  
O NOMBRE DEL  
CANDIDATO  
INDEPENDIENTE

VOTO DE LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO  
NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O  
CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA

CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE \_\_\_\_\_  
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y j), 24 y 90, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, párrafos 1, 3 y 4, 260, 264, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g), y 346, párrafo 4, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, \_\_\_\_\_ acredita al C. \_\_\_\_\_ con clave de elector \_\_\_\_\_ para el cargo de Representante de Partido Político o Candidato Independiente ante el Cómputo de Entidad Federativa del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE  
QUE REALIZA LA ACREDITACIÓN

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE  
ACREDITADO

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017.  
Lugar Dia Mes

SELLO

\_\_\_\_\_  
EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO LOCAL

\_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO LOCAL

SON DERECHOS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE A FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

<p><b>ARTÍCULO 259, PÁRRAFO 1, NUMERAL 4</b> 1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:</p> <p>4. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.</p> <p><b>ARTÍCULO 261, NUMERAL 1, INCISOS A), B), C), D) Y F) Y NUMERAL 2</b> 1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección; b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta; f) Los demás que establezca esta Ley.</p> <p>2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.</p>	<p><b>ARTÍCULO 346, NUMERAL 4</b> 4. Los partidos políticos y candidatos independientes designarán dos representantes por cada mesa y un representante general por cada veinte mesas, así como un representante general para el cómputo distrital de la votación emitida en el extranjero.</p> <p><b>ARTÍCULO 349, NUMERAL 3</b> 3. Las actas de cómputo distrital serán firmadas por el funcionario responsable y por el representante general de cada partido político designado para el efecto.</p> <p><b>ARTÍCULO 349, NUMERAL 4</b> 4. Los actos señalados en los párrafos anteriores de este artículo serán realizados en presencia de los representantes generales de los partidos políticos y los candidatos independientes para el cómputo de la votación emitida en el extranjero.</p> <p><b>ARTÍCULO 351, NUMERAL 2</b> 2. Los partidos políticos y los candidatos independientes recibirán copia legible de todas las actas.</p>
--	--